

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-16/2022

En la ciudad de Sevilla, a 25 de enero de 2023.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)** presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-16/2022, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 22 de noviembre de 2022 (entrada en registro del TADA el día siguiente, 23/11/2021) por D. ■■■■, contra la desestimación presunta -operada por silencio administrativo negativo- del escrito presentado por el mismo ante la Federación Andaluza de ■■■■ en virtud del cual interesaba se le reconociera *“el derecho a expedirse tarjeta federativa previo pago de su coste exclusivo y sin venir obligado ni a la nueva realización de curso alguno ni al pago de cualquier otra suma por cualquier otro concepto que no esté preceptuado en sus estatutos”*, y siendo ponente el Vocal de esta Sección Don Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Como se ha tenido ocasión de exponer en el encabezamiento anterior, el Sr. ■■■■ presentó en fecha 30/09/2022 escrito ante la ■■■■ (remitido por conducto burofax) solicitando el reconocimiento de su derecho a obtener licencia federativa como aficionado a la práctica del deporte de ■■■■, en su modalidad de ■■■■, acreditando que ya fue titular de tal licencia federativa desde los años 2006 a 2014, siendo la fecha de su última expedición la de 04/02/2014. Ello, como decimos, se hace constar en certificado de actividad y categoría deportiva expedido por la propia ■■■■ en fecha 22 de septiembre de 2022, que se acompaña al recurso ahora deducido ante el TADA, al no haber obtenido -a priori y sin perjuicio de lo que va a resultar indicado más adelante- respuesta federativa a su petición, viéndose obligado a impugnar en plazo legal la resolución presunta, por haber operado silencio negativo al respecto.

SEGUNDO: En puridad, argumenta el recurrente en su recurso que con base en el conocimiento en el manejo de armas de fuego y de la propia práctica deportiva adquiridos al tiempo de iniciarse en su práctica federada (recordemos, allá por el año 2006), unido a la acreditación (que también consta en el expediente) de haber participado en los años en los que tuvo su licencia vigente hasta en catorce competiciones oficiales como tirador, ello, debe exonerarle ahora de





realización de curso formativo alguno (a la postre de realización obligatoria para la expedición de la tarjeta federativa), entendiendo que dicho requisito tiene pues para el mismo un carácter superfluo, al haberlo ya superado en su día, no gozando pues de caducidad.

De manera adicional, alega el recurrente en su recurso la existencia de una indebida exigencia en la cuota a satisfacer junto a la propia de la licencia federativa, en concepto de “uso de las instalaciones deportivas”, entendiendo a este respecto que dada la naturaleza pública de las instalaciones (gestionadas por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y el Deporte en Andalucía -se dice-) desvirtúa a la postre la exigencia de dicho incremento en la cuota federativa, considerando que ello contraviene los estatutos de la Federación.

TERCERO: Obra en las actuaciones el expediente federativo completo, tras su oportuno requerimiento por la Unidad de Apoyo Administrativo del TADA y cuya recepción en la citada oficina de apoyo se ha verificado en fecha 17 de enero de 2023. Dentro del mismo se integran los siguientes documentos:

Documento 1. Comunicación del Sr. [REDACTED]

Documento 2. Respuesta de la Federación Andaluza de [REDACTED]

Documento 3. Correos electrónicos remitidos al Sr. [REDACTED]

Documento 4. Certificado del Sr. [REDACTED]

Documento 5. Reglamento del Comité Técnico de Entrenadores de la [REDACTED]

En este sentido, se impone resaltar que, aunque el recurso se ha interpuesto frente al silencio negativo operado, se integra en el expediente respuesta por escrito por parte de la [REDACTED] al recurrente desestimando su petición, si bien de fecha 27 de diciembre de 2022 (remitida en esa misma fecha por conducto correo electrónico), esto es, posterior a la propia presentación del recurso ante el TADA.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) y demás normativa concordante y aplicable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



SEGUNDO: Expuestos los antecedentes de hecho anteriores, conviene centrarnos en la cuestión nuclear deducida en el recurso y que viene referida a la obligatoriedad o no por el recurrente de la necesidad de tener que realizar el curso formativo de referencia (obtención licencia de armas tipo “F”, arma corta de [REDACTED]), vinculado a la obtención de la licencia federativa, en atención al conocimiento y experiencia que alega y acredita, de cara a concluir si la actuación de la Federación desestimando las pretensiones del recurrente -primero de forma presunta, posteriormente confirmada con resolución expresa emitida tras la presentación del recurso- es o no conforme a Derecho.

En tal sentido y desde este mismo instante, hemos de manifestar nuestra conformidad al criterio federativo (criterio de partida conocido por el recurrente según manifiesta en el recurso, tras los contactos telefónicos previos entablados con la federación), por acomodarse a las exigencias normativas en cuanto al uso de armas y su régimen de vigencia, licencias y autorizaciones, unido ello a la justificación más que razonable que debe irrogársele a dicho criterio desde un punto de vista netamente deportivo, dada la especial sensibilidad que comporta esta concreta práctica por el manejo de armas de fuego que conlleva.

Siendo así, con independencia del régimen puramente legal o administrativo que pueda resultar de aplicación al manejo de armas de fuego en sus diferentes modalidades y categorías, entendemos de por sí ciertamente plausible, conforme a los normas que rigen para la práctica y promoción deportiva con carácter general -consagradas para el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía- y en aras de la mayor diligencia y rigor, la exigencia de este tipo de cursos aún a pesar de que pudieren haber sido realizados y superados en su día, máxime -como es el caso que ahora nos ocupa- cuando el número de años desde que se realizó excede muy sobradamente del propio plazo de vigencia de la licencia administrativa del arma en cuestión, resultando para nuestro caso de cinco años conforme a las previsiones del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Adicionalmente, hemos de aseverar también que de la decisión federativa no se desprende una negativa o una conducta limitativa en lo que a la expedición de la licencia deportiva del recurrente se refiere. Antes al contrario, únicamente exige la realización del curso de referencia, pero en ningún caso muestra voluntad restrictiva a la citada expedición, lo que sin mayor inconveniente se verificaría de manera efectiva tras la realización y superación del citado curso y abono de las cuotas correspondientes, lo que la misma Federación se ha encargado de transmitir al interesado.

Por último, resultando desestimada la petición nuclear del recurrente, y sobre la base de entender conforme a derecho la exigencia formativa



transmitida por la Federación, huelga entrar a debatir respecto del otro asunto alegado en el recurso (carácter improcedente e ilegal -ilícito, se refiere-) de la cuota por usos de instalaciones que tiene aprobada la [REDACTED] y que, a mayor abundamiento, como sustento de su virtualidad, viene siendo anualmente aprobada por su Asamblea General, en el marco del acuerdo existente con la Administración para la correcta gestión, mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones donde se desarrolla esta práctica deportiva en la provincia de Sevilla. Ello según informe incorporado a las actuaciones, emitido por el Secretario General de la Federación, con el VºBº del Sr. Presidente, de donde se constata igualmente que es una cuota diferente de la propia de expedición de la licencia federativa y que, en cualquier caso, por su naturaleza, pudiera escapar al conocimiento de este Tribunal.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. [REDACTED], contra la desestimación presunta -operada por silencio administrativo negativo- del escrito presentado por el mismo ante la Federación Andaluza de [REDACTED] en virtud del cual interesaba se le reconociera el derecho a expedición de tarjeta federativa bajo los condicionantes que indicaba en el referido escrito, todo ello de acuerdo a los razonamientos expuestos en el fundamento de derecho segundo anterior.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**